



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información 330031423000469 (UT/23/00445) y 330031423000470 (UT/23/00446)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de sus solicitudes	2
B. Acumulación	2
C. Qué hicimos para atenderlas.....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Consideraciones del CT	6
D. Modalidad de entrega de la información.....	17
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	20
F. Fundamento legal.....	20
G. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Noemi Elda Estrada Ramos
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 14 de febrero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000469 y 330031423000470
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00445 y UT/23/00446.
- f. **Información solicitada:**

UT/23/00445

“Solicito copia certificada del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés dictado dentro de los autos del expediente número INE/OIC/IO/002/2022 y su respectiva notificación por estrados, mediante el cual la Directora Jurídica Procesal y Consultiva de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de control del Instituto Nacional Electoral da contestación a la solicitud de regularización de procedimiento promovido por la actora en el procedimiento.”

UT/23/00446

“Solicito versión pública del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés dictado dentro de los autos del expediente número INE/OIC/IO/002/2022 y su respectiva notificación por estrados, mediante el cual la Directora Jurídica Procesal y Consultiva de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de control del Instituto Nacional Electoral da contestación a la solicitud de regularización de procedimiento promovido por la actora en el procedimiento.”

B. Acumulación

Del examen a las solicitudes de la persona peticionaria, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución. Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: **acumulación por identidad de partes o litisconsorcio** [la persona solicitante es la misma en ambas solicitudes], **acumulación de acciones o de pretensiones** [la pretensión es la misma en las solicitudes de información al requerir información relativa a [el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés dictado dentro de los autos del expediente número INE/OIC/IO/002/2022 y su respectiva notificación por estrados] y la acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular al folio 330031423000469, la solicitud de acceso a la información 330031423000470.

C. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (**OIC**) quien podrían poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INE-CT-R-0053-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	14/02/2023 Dentro del plazo	20/02/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/067/2023	Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente: 20/02/2023					

*Mismas fechas en ambas solicitudes.

2. Acciones del CT

El 28 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender las solicitudes precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

Punto único			
<p>“Solicito copia certificada/ versión pública del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés dictado dentro de los autos del expediente número INE/OIC/IO/002/2022 y su respectiva notificación por estrados, mediante el cual la Directora Jurídica Procesal y Consultiva de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de control del Instituto Nacional Electoral da contestación a la solicitud de regularización de procedimiento promovido por la actora en el procedimiento.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Reserva temporal total	<p>Sí. El área señaló que “...<u>resulta procedente clasificar como reservado el expediente número INE/OIC/IO/002/2022, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</u>”</p>	<p>Sí, el área señala que, “Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 18, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción XI, 114, y 149 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción XI, 142 y 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

			<p><i>observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité, 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 33, inciso i), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.”</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **OIC**, clasificó como reserva temporal total el expediente número INE/OIC/IO/002/2022 de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, y 113 fracción XI de la GTAIP, en tanto no haya causado estado.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica	Es factible confirmar la clasificación.
--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

del Comité de Transparencia:					
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	4	11	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423000469 y 330031423000470	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/00445 y UT/23/00446	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	El área remitió descripción		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	El área remitió descripción		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	20/02/2023				
Número de RA¹ formulados:	00	Número de RII² formulados:	00		

1. Descripción general de la información

El área no remitió muestra de la información, no obstante, señaló que se clasifica como reservado el expediente INE/OIC/IO/002/2022, tramitado por la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva del OIC.

Asimismo, señaló que los expedientes de Intervención de Oficio contienen los siguientes documentos:

- ✓ Presentación del escrito del pliego de observaciones con el ofrecimiento de pruebas.
- ✓ Acuerdos de trámite.
- ✓ Notificaciones.

¹ RA=Requerimiento de aclaración.

² RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

- ✓ Informes de las autoridades del INE.

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC**, hace las acotaciones siguientes:

“(...)

Al respecto se señala que del análisis al contenido de las solicitudes se advierte que existe conexidad entre ambas, por lo que, atendiendo a los principios de economía procesal y eficiencia administrativa, se estima pertinente dar respuesta a éstas en el mismo oficio.

*En ese sentido, se informa que las referidas solicitudes, serán atendidas directamente por esta **Dirección Jurídica Procesal y Consultiva (DJPC)** adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), toda vez que, de conformidad con el artículo 33, inciso i), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, es competente tramitar el procedimiento de Intervención de Oficio en materia de contrataciones públicas, y por tanto, conoce del expediente solicitado por el particular.*

En ese sentido, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

Análisis de la respuesta:

Información solicitada	Sentido de la respuesta	Explicación
<i>“... Solicito copia certificada del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitres dictado dentro de los autos del expediente número INE/OIC/IO/002/2022 y su respectiva notificación por estrados ...” (sic)</i>	Información Reservada	En el presente oficio de respuesta
<i>“... Solicito versión pública del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitres dictado dentro de los autos del expediente número INE/OIC/IO/002/2022 y su respectiva notificación por estrados ...” (sic)</i>		

Información reservada

*Respecto a la información relacionada con el expediente número **INE/OIC/IO/002/2022** de interés de la persona solicitante, se informa que este corresponde a un procedimiento de Intervención de Oficio, substanciado por esta Dirección Jurídica Procesal y Consultiva, el cual,*



INE-CT-R-0053-2023

al día de la fecha **se encuentra en trámite**; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales que integran dicho expediente.

Por lo tanto, **resulta procedente clasificar como reservado** el expediente número **INE/OIC/IO/002/2022**, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, vulnere la conducción de los expedientes judiciales **o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**.

Respecto a la información que se propone clasificar como **RESERVADA**, a continuación, se detalla su descripción:

- Se clasifica como reservado el expediente **INE/OIC/IO/002/2022**, tramitado por la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva del OIC.
- Los expedientes de Intervención de Oficio contienen los siguientes documentos:
 - **Presentación del escrito del pliego de observaciones con el ofrecimiento de pruebas.**
 - **Acuerdos de trámite.**
 - **Notificaciones.**
 - **Informes de las autoridades del INE.**

Refuerza lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en adelante -Lineamientos Generales-, respecto a que podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

El expediente **INE/OIC/IO/002/2022** se tramita en términos del artículo 101³ el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, que faculta al Órgano Interno de Control a substanciar y resolver el procedimiento

³ Artículo 101. A partir de la información que conozca el OIC derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

de Intervención de Oficio, a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 89 del referido Reglamento.

De conformidad con los artículos 33, inciso i), 36, inciso bb), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, la Dirección de Evaluación y Normatividad promovió ante la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva, mediante pliego de observaciones el inicio del procedimiento de Intervención de Oficio para revisar la legalidad de la Convocatoria del procedimiento de contratación que refiere el particular.

La Intervención de Oficio, se trata de un procedimiento en el que esta autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así también durante la tramitación se reciben informes de autoridades; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; así como alegatos; tramites encaminados a preparar en su momento una resolución definitiva, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo expuesto, el expediente INE/OIC/IO/002/2022 constituye un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, mismo que a la fecha se encuentra en trámite.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada se refiere a partes del expediente **INE/OIC/IO/002/2022**.

En ese sentido, la información contenida en dicho expediente INE/OIC/IO/002/2022 se clasifica como información temporalmente reservada, ya que este constituye un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite**.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 114, de la LGTAIP, a continuación, se expresa la siguiente **prueba de daño**:

- **Riesgo Real.** - La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un **riesgo real** a la debida conducción del expediente de Intervención de Oficio **INE/OIC/IO/002/2022**, debido a que aún se encuentra en trámite, toda vez que su entrega implicaría dar a conocer elementos determinantes con los que el Órgano Interno de Control resolverá sobre la legalidad del acto presuntamente irregular, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación.



INE-CT-R-0053-2023

- **Riesgo Demostrable.** - Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún sigue en trámite, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.
- **Riesgo Identificable.**- La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que se haya emitido una determinación con base a las actuaciones realizadas durante la secuencia procesal, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la revisión de la legalidad que realiza este Órgano Interno de Control al procedimiento de contratación en comento.

Con base en lo expuesto, **es clara la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante**, toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento de las facultades del Órgano Interno de Control para revisar la legalidad del acto presuntamente irregular en el procedimiento de contratación en comento, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en trámite, podría alterar su curso.

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que actualmente se encuentra en trámite**, ya que este OIC no ha emitido una resolución definitiva, esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una resolución definitiva y ésta haya causado estado.

Periodo de reserva: 4 años con 11 meses, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de reservada**, de la información **correspondiente al expediente de Intervención de Oficio INE/OIC/IO/002/2022**, para los efectos legales pertinentes. Ello, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, así como 110 fracciones XI de la LFTAIP.

Cabe mencionar que, de conformidad con el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución número **INE-CT-R-0012-2023**, emitida por el Comité de Transparencia del INE, el 19 de enero de 2023, el **expediente de Intervención de Oficio INE/OIC/IO/002/2022**, guarda el estado de **RESERVADA, sin que a la fecha se haya suscitado acontecimiento alguno que modifique su estatus.**” (Sic)

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).”

LFTAIP



INE-CT-R-0053-2023

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” (Sic)

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

Prueba de daño:

Los artículos 104, fracción XI del artículo 113 y 114 de la LGTAIP; 102, fracción XI del artículo 110 y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El área **OIC** precisó que la divulgación de la información relativa a: *“La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un riesgo real a la debida conducción del expediente de Intervención de Oficio INE/OIC/IO/002/2022, debido a que aún se encuentra en trámite, toda vez que su entrega implicaría dar a conocer elementos determinantes con los que el Órgano Interno de Control resolverá sobre la legalidad del acto presuntamente irregular, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación.” (Sic)*

En ese sentido, la divulgación de la información que guarda relación con el expediente INE/OIC/IO/002/2022, podría obstaculizar el debido análisis del dicho asunto sometido a la potestad del referido órgano, pues implicaría la intervención y opinión desmedida de terceros en asuntos que están en trámite, elementos con los que se puede afectar la imparcialidad e independencia de quien interviene en el desahogo del procedimiento.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC** manifestó que la divulgación de la información relativa a : *“Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún sigue en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

trámite, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.” (Sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **OIC** señaló que: *“La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que se haya emitido una determinación con base a las actuaciones realizadas durante la secuencia procesal, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la revisión de la legalidad que realiza este Órgano Interno de Control al procedimiento de contratación en comento.*

*Con base en lo expuesto, **es clara la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante,** toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento de las facultades del Órgano Interno de Control para revisar la legalidad del acto presuntamente irregular en el procedimiento de contratación en comento, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en trámite, podría alterar su curso.*

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

*Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que actualmente se encuentra en trámite**, ya que este OIC no ha emitido una resolución definitiva, esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una resolución definitiva y ésta haya causado estado. (Sic)."*

- **Plazo de reserva:** Respecto al plazo de reserva temporal total señalado por el área OIC referente al expediente de Intervención de Oficio INE/OIC/IO/002/2022, es de **4 años 11 meses**, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho expediente ya fue reservado mediante resolución INE-CT-R-0012-2023, en sesión del CT de 19 de enero de 2023, en el cual se reservó por un periodo de 5 años, por lo que en el presente caso el periodo restante es de 4 años 11 meses.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **OIC**, por un periodo de **4 años 11 meses** hasta que haya causado estado la determinación del expediente de Intervención de Oficio INE/OIC/IO/002/2022; toda vez que se encuentra en trámite y proporcionar la información alteraría los resultados de las investigaciones que se realizan, toda vez que proporcionar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

documentación podría vulnerar la conducción de un expediente administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue la PNT y correo electrónico.

El archivo señalado en el punto 1 será remitido a través de la PNT y correo electrónico.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública OIC 1. Oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/067/2023, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">1 archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico. Es importante señalar que se atiende la modalidad solicitada, en virtud de que el tamaño de la información no supera las capacidades permitidas por PNT y correo electrónico. Archivos electrónicos. -El archivo señalado en el punto 1 le será remitido a través de la PNT y correo electrónico. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

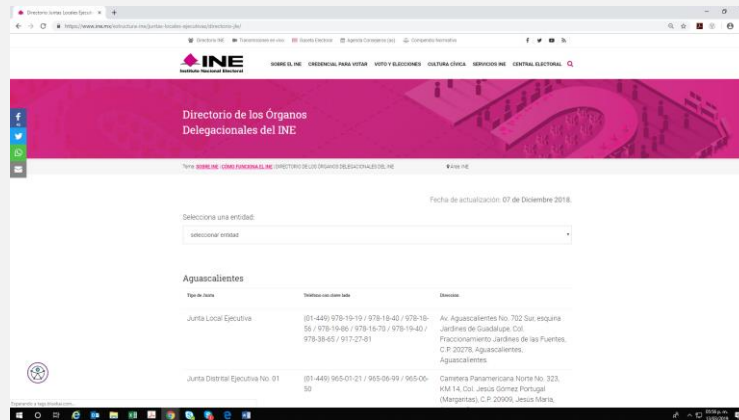
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

	<p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con la respuesta proporcionada por el área.</p> <p>No se omite comentar que el CD, contendrá la misma información que se pone a disposición mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INE-CT-R-0053-2023

Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, 16 primer y segundo párrafos, y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 fracción II, 9 fracción II, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44 fracciones II y III, 101 segundo párrafo, 104, 113 fracciones VIII y XI, 114, 137 y 149 fracción III de la LGTAIP; 3, 9, 11 fracción VI, 12, 13, 65 fracciones II y III, 99 segundo párrafo, 110 fracciones VIII y XI, 117, 130, 133, 135, 140, 141, 142 y 186 fracciones II y IV de la LFTAIP; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1, 2 numeral 1, fracción XXIII, 13 numeral 6, 14 numeral 1, fracción I, 24 numeral 1, fracción II y 29 numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; lineamientos 12 fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité; y, 8 y 31 incisos a), b), j), k) y l) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área, considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total realizada por el área **OIC** respecto del expediente de Intervención de Oficio INE/OIC/IO/002/2022, por un periodo de 4 años 11 meses.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0053-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de las solicitudes de información **330031423000469 (UT/23/00445)** y **330031423000470 (UT/23/00446)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de marzo de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

